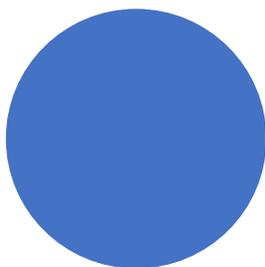


**PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS PEI-PFOT-183  
REFERENTE AL TRAMO EN LA COMUNIDAD DE MADRID DE LA  
LÍNEA DE ALTA TENSIÓN LSAT 220KV “ST HOJARASCA- ST  
HENARES”**

VERSIÓN INICIAL DEL PLAN: DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL

**RESUMEN EJECUTIVO**

**TÉRMINOS MUNICIPALES DE ANCHUELO Y SANTORCAZ  
COMUNIDAD DE MADRID**



**MARZO 2022**



**RH ESTUDIO**

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN .....	4
3. OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL.....	5
4. ANTECEDENTES .....	6
5. JUSTIFICACIÓN, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL.....	7
6. CONTENIDO DE LA PROPUESTA. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICA DE LAS INFRAESTRUCTURAS ORDENADAS POR EL PEI .....	10
7. ENCUADRE DEL PEI EN RELACIÓN CON EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO VIGENTE.....	12
8. SUSPENSIÓN DE LA ORDENACIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN .....	16

## 1. INTRODUCCIÓN

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, recoge la exigencia de introducir en los instrumentos de ordenación urbanística un Resumen Ejecutivo:

*“Artículo 25. Publicidad y eficacia en la gestión pública urbanística*

*(...)*

*3.-En los procedimientos de aprobación o de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, la documentación expuesta al público deberá incluir un resumen ejecutivo expresivo de los siguientes extremos:*

*a) Delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación, y alcance de dicha alteración.*

*b) En su caso, los ámbitos en los que se suspendan la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión”.*

Por su parte, el artículo 56 bis, en la Sección 1ª del Capítulo V del Título II de la Ley 9/2001 de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, requiere igualmente la inclusión en la Documentación que se someta a información pública en la documentación que se someta a información pública de un Resumen Ejecutivo. Resumen Ejecutivo,

Además, la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, introduce un nuevo artículo 56.bis en la LSCM, donde también se exige incluir en los instrumentos urbanísticos un resumen ejecutivo:

*“Artículo 56.bis*

*(...)*

*En la documentación que se someta a información pública deberá incluirse, además de la exigible para cada clase de instrumento urbanístico, un resumen ejecutivo expresivo, en primer lugar, de la delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación, y alcance de dicha alteración; y en segundo lugar, en su caso, de los ámbitos en los que se suspendan la ordenación o los procedimientos de ejecución y la duración de dicha suspensión.*

*Los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para la publicidad telemática del anuncio de sometimiento a información pública”.*

En el presente documento se delimitan gráficamente los ámbitos territoriales sobre los que se proyecta el Plan Especial y se expone su alcance, como compendio y resumen de la actuación de ordenación urbanística que se propone.

## 2. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN

El PEI se localiza como traza de la línea eléctrica en los términos municipales de Santorcaz (58,63%) y Anchuelo (41,37%) de la Comunidad de Madrid.

El ámbito geográfico del PEI comprende 53,98 ha, con las siguientes superficies estimadas por municipios:

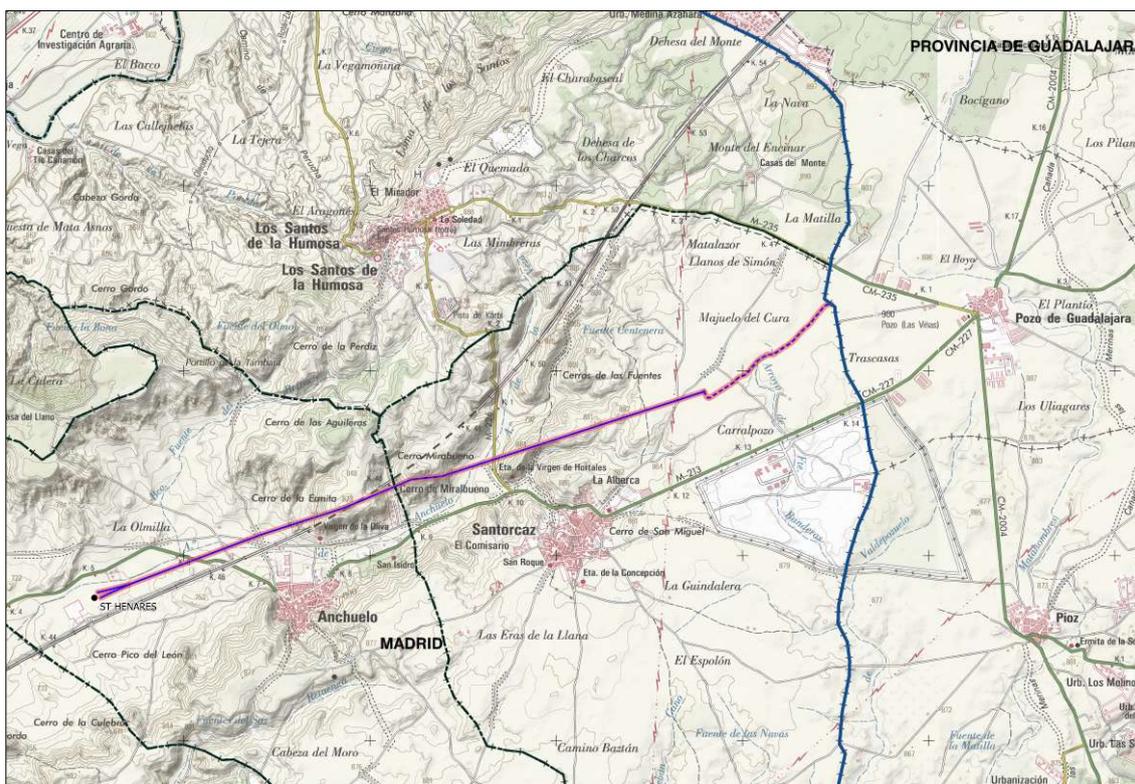
- Suelo comprendido en el término municipal de Santorcaz: 31,65 ha
- Suelo comprendido en el término municipal de Anchuelo: 22,34 ha

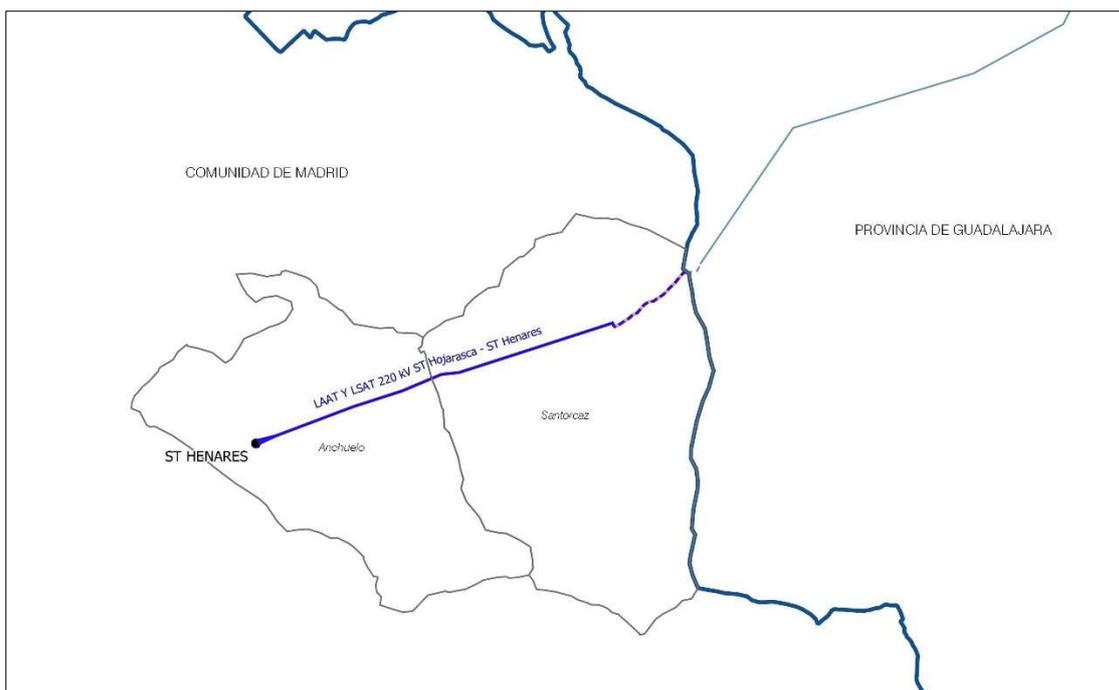
correspondiente al trazado de la línea eléctrica de alta tensión que se y un corredor de 30 m a cada lado, con la línea como eje, para posibilitar, si fueran necesarios, futuros ajustes menores en el proyecto constructivo

El ámbito del PEI se delimita según los siguientes criterios:

- Según el trazado de la línea, una vez evaluado su mejor encaje territorial y ambiental
- Atendiendo a la compatibilidad de afecciones y servidumbres.
- Definiendo el mencionado pasillo de 60 metros cuyo eje es el trazado proyectado de la línea.

Se indica gráficamente en las siguientes imágenes y en la documentación gráfica.





Ámbito del PEI de las infraestructuras del PEI-Pfot-183

### 3. OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL

Este Plan Especial de Infraestructuras tiene por objeto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50.1.a de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid (LS 9/01) definir la infraestructura de evacuación de energía eléctrica fotovoltaica, una línea de alta tensión proyectada sobre los términos municipales de Anchuelo y Santorcaz, de la Comunidad de Madrid, así como su ordenación en términos urbanísticos, asegurando su armonización con el planeamiento vigente y complementándolo en lo que sea necesario, de tal forma que legitimen su ejecución previa tramitación de la correspondiente licencia.

La infraestructura proyectada define el tramo localizado en la Comunidad de Madrid de la LAT Hojarasca-Henares, línea eléctrica aérea de evacuación en alta tensión, que conecta la ST Hojarasca con la ST Henares. La línea tiene una longitud total de 19,9 km, de los cuales se proyectan 8,99 km en la Comunidad de Madrid, afectando a los siguientes municipios:

LÍNEA ELÉCTRICA ST HOJARASCA - ST HENARES	MUNICIPIO	LONG ESTIMADA (m)	TENSIÓN (kV)
Tramo subterráneo y tramo aéreo desde apoyos T37-T47/T48	ANCHUELO	5.274,84	220
Tramo aéreo: desde apoyos T47/T48 a ST HENARES	SANTORCAZ	3.722,61	220
<b>TOTAL</b>		<b>8.997,45</b>	

La LAT tiene por función el transporte de la energía generada en distintos parques fotovoltaicos para su evacuación en las SETs Anchuelo 400kV y Anchuelo 220kV pertenecientes a la Red de Transporte de Red Eléctrica de España.

Adicionalmente, y debido a la convergencia en el trazado necesario para la evacuación de otros parques fotovoltaicos con conexión en la SET Ardoz 220kV, se ha proyectado esta línea con un tercer circuito a 220 kV que transportará la energía generada por estas plantas utilizando el mismo corredor.

La ST Henares 400/220/30 kV está localizada en el municipio de Anchuelo, en la Comunidad de Madrid y ejerce de subestación colectora de conexión a la Red de Transporte, para las plantas fotovoltaicas que conforman los nudos de Anchuelo 400kV y Anchuelo 220kV.

Por otro lado, para la recolección de la energía generada por las plantas Mosquetón Solar y Obenque Solar (Anchuelo 400kV) y Cruceta Solar, Ceñida Solar y Bolardo Solar (Anchuelo 220kV), se ha diseñado una nueva subestación de transformación denominada ST Hojarasca 220/30 kV, localizada en el término municipal de Horche, en la provincia limítrofe de Guadalajara, en Castilla La Mancha

La LAAT completa conecta la ST Hojarasca con la ST Henares, y dará servicio a la evacuación de energía de los siguientes parques fotovoltaicos:

- PSFV Mosquetón Solar, PSFV Obenque Solar y PSFV Pañol Solar con evacuación en la ST Anchuelo 400kV, situadas en Guadalajara, Castilla La Mancha.
- PSFV Cruceta Solar, PSFV Ceñida Solar y PSFV Bolardo Solar con evacuación en la ST Anchuelo 220Kv, situadas en Guadalajara, Castilla La Mancha.
- PSFV Bruma Solar, PSFV Bichero Solar, PSFV Montería Solar y PSFV Ojeador Solar con evacuación en la SET Ardoz 220 kV, situadas en Guadalajara, Castilla La Mancha.

El tramo que discurre por la Comunidad de Madrid, objeto de este PEI, conecta con el trazado localizado en Castilla La Mancha en el municipio de Santorcaz, lo atraviesa y a través del municipio de Anchuelo, conecta con la ST Henares.

#### **4. ANTECEDENTES**

La tramitación del PEI es consecuencia obligada de una tramitación de jerarquía superior, de alcance estatal, en virtud de la cual se garantiza el interés público de la iniciativa, la pertinencia de la solución técnica y se adecua a la estrategia nacional de generación de energía mediante fuentes limpias renovables.

Si bien la tramitación de un Plan Especial no es requerida como tal en el procedimiento de autorización del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico al que quedan sujetas las infraestructuras energéticas de esta naturaleza, sí resulta obligado en la Comunidad de Madrid, en cuanto instrumento necesario para acordar el detalle de lo proyectado con las condiciones de ordenación del suelo y del medio ambiente de la Comunidad y de los Municipios afectados. Se puede decir que, siendo un instrumento de planeamiento de alcance autonómico, está vinculado a una iniciativa intracomunitaria.

Se sintetizan aquí las principales acciones de tramitación de carácter estatal de la infraestructura habidas hasta la fecha:

- a) El 8 de agosto de 2019 se concedió el Permiso de Acceso de las Instalaciones de Mosquetón y Obenque Solar a la ST Anchuelo 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España (art. 53.1.a de la LSE). El 18 de abril de 2020 se concedió el Permiso de Conexión de las Instalaciones de Mosquetón y Obenque Solar a la ST Anchuelo 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España (art. 53.1.a de la LSE).
- b) El 6 de agosto de 2020 se concedió el Permiso de Acceso de las Instalaciones de Cruceta Solar a la ST Anchuelo 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España (art. 53.1.a de la LSE). El 21 de agosto de 2021 se concedió el Permiso de Conexión de las Instalaciones de Cruceta Solar a la ST Anchuelo 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España (art. 53.1.a de la LSE).
- c) El 6 de agosto de 2020 se presentaron las solicitudes de Autorización Administrativa Previa (APP) de todo el expediente, la Autorización Administrativa de Construcción para Mosquetón Solar y las IICC de Evacuación.
- d) El 2 de diciembre de 2020 la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MTERD) acordó la acumulación para la tramitación conjunta de los expedientes abiertos con motivo de las indicadas solicitudes, al tiempo que dispuso su correspondiente admisión a trámite (art. 1.1.b del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio).
- e) El 11 de junio de 2021 se inició el trámite de información pública mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado, 14 de octubre en el Boletín de la Comunidad de Madrid.
- f) El 9 de marzo de 2021 se presenta ante la Dirección General de Urbanismo, Área de Tramitación y Resolución de Procedimientos de la Comunidad de Madrid la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria acompañada del borrador del PEI y del documento inicial estratégico.
- g) El 26 de abril de 2021 se acordó el sometimiento del borrador del PEI y el Documento Inicial Estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas.
- h) El 18 de octubre de 2021 la citada Dirección General remitió al promotor del presente PEI el documento de alcance del estudio ambiental estratégico por su parte elaborado en unión de las contestaciones recibidas a las consultas realizadas.
- i) Finalmente, una vez elaborado el Estudio Ambiental Estratégico a la vista del Documento de Alcance, el mismo ha sido tenido en cuenta para la redacción de la versión inicial del PEI, quedando unido a él en el Bloque II. Documentación Ambiental.

## **5. JUSTIFICACIÓN, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL**

### *CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA EN EL MARCO DE LA POLÍTICA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE LA LEGISLACIÓN DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID*

La iniciativa que define este PEI proyecta una nueva infraestructura básica del territorio que producirá y verterá a la red una producción de electricidad anual estimada de 503,97 GWh transportada por la LAT. Es clara por tanto su oportunidad y conveniencia, cuyo alcance estratégico trasciende el límite autonómico y se enmarca en la regulación estatal.

Este PEI define una infraestructura de producción renovable que aportaría un 39,05%<sup>1</sup> de energía a la producida actualmente por la Comunidad de Madrid<sup>2</sup>.

La oportunidad y conveniencia de la iniciativa se enmarca en el cumplimiento de los objetivos de transformación del modelo de producción energética definidos en los ámbitos europeo, Acuerdo de París 2015, nacional, Ley del Cambio Climático y PNIEC, y autonómico, Plan Energético 2020 y Ley de Sostenibilidad Energética. Todos ellos requieren la implementación de un nuevo sistema de producción de energías renovables de escala nacional para avanzar en la reducción de la generación de energía mediante combustibles fósiles.

La infraestructura resulta, como se ha explicado en el apartado de antecedentes, del proceso de tramitación de la autorización de acceso y conexión a la red eléctrica existente, de una autorización administrativa previa de la Dirección General de Energía y Minas, y de una tramitación en el MITERD del procedimiento ambiental asociado, la cual se lleva a cabo en paralelo y al margen de la que acompaña a este Plan Especial.

Estas autorizaciones de carácter estatal acreditan por sí mismas la conveniencia de la infraestructura, su viabilidad técnica y ambiental, y la oportunidad de la iniciativa, resultando que, para su final implantación, es necesario y obligado armonizar las directrices políticas en materia de energía y la tramitación estatal de la infraestructura con el planeamiento urbanístico en sus niveles autonómico y local. Y ello porque, dada la relativa novedad de este tipo de usos del suelo, no han quedado expresamente contempladas por la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, (LS 9/01), ni en las regulaciones de las normativas urbanísticas de los municipios en los que se actúa, de mayor antigüedad.

Es por tanto necesario articular el instrumento de planeamiento legalmente previsto para estos fines que aporte un enfoque integral, dote a la actuación de una visión territorial unitaria y, al mismo tiempo, armonice las determinaciones urbanísticas que posibiliten la consecución del objetivo, regulando las condiciones de la instalación en las distintas clases y categorías de suelo de las infraestructuras de producción y transporte de la energía fotovoltaica cuando no estén previstas en el planeamiento vigente de los municipios donde se ubican.

La necesaria coordinación de la planificación eléctrica con el planeamiento urbanístico se encuentra prevista en el artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el cual dispone que los correspondientes instrumentos de ordenación del territorio y urbanístico deben precisar, cualquiera que fuera la clase y categoría de suelo afectada, las posibles instalaciones y las calificaciones adecuadas mediante el establecimiento de las correspondientes reservas de suelo.

El PEI se desenvuelve dentro de un doble campo de acción que delimita su objeto. Así, de un lado, el PEI está legalmente habilitado para operar sobre cualesquiera elementos integrantes de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios a través de las siguientes tres acciones:

---

<sup>1</sup> Este dato se calcula sobre la producción total de la Comunidad de Madrid en el año 2020, ya que los datos disponibles actuales no están completos el año 2021

<sup>2</sup> La Comunidad de Madrid supone el 1,59% de la superficie nacional.

- Mediante su “definición”, lo que supone el establecimiento ex novo de las características de las redes en cuestión.
- Mediante su “ampliación”, lo que presupone la previsión de una mayor magnitud de las redes públicas previamente definidas.
- Mediante su “protección”, lo que se concreta en la previsión de medidas específicas de tal carácter en relación con las redes previstas por el PEI ya sea mediante su “definición” ex novo o mediante la “ampliación” de las previstas por el planeamiento general.

De otro, en fin, a los PEI les viene igualmente reconocida la facultad de “*complementar*” las condiciones de ordenación de las redes públicas, lo cual refuerza la idea de que esta clase de instrumentos de planeamiento en modo alguno se encuentran en un plano de estricta subordinación al planeamiento general.

Con todo ello, el PEI, como instrumento adecuado para el fin que se pretende, tiene la particularidad de venir vinculado a una tramitación para la misma infraestructura de carácter estatal, que define la estrategia de generación de energía fotovoltaica en el conjunto del territorio nacional.

Trasciende por tanto la visión autonómica, aunque despliegue en ella sus efectos, y responde a un interés público que incluye al de los propios de los municipios afectados y de la Comunidad.

#### *CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD EN RELACIÓN CON EL PLANEAMIENTO MUNICIPAL VIGENTE*

En el art. 10.1.3. de las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias de Santorcaz relativo a las Infraestructuras y Servicios Generales se especifica que “*para su ejecución o ampliación se redactarán y tramitarán los correspondientes Planes Especiales (...)*”

Igualmente, en el art. 8.1.3. de las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias de Anchuelo relativo a las Infraestructuras y Servicios Generales se especifica igualmente que “*para su ejecución o ampliación se redactarán y tramitarán los correspondientes Planes Especiales (...)*”

El Plan Especial es por tanto un instrumento ya previsto en la normativa municipal vigente para la tramitación de la infraestructura que se propone.

#### *EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DEL PEI*

Prescindiendo de cuanto atañe a las variantes admitidas por la LS 9/01 en orden a la definición de las reglas procedimentales de tramitación de los Planes Especiales, procede destacar en este punto dos cuestiones.

Por un parte, la admisión de la iniciativa privada en orden a su formulación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LS 9/01.

De otro, la atribución a la competencia de la Comunidad de Madrid de la tramitación íntegra de aquellos Planes Especiales que, como es el caso, aquí contemplado, afectaran a más de un

## 6. CONTENIDO DE LA PROPUESTA. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICA DE LAS INFRAESTRUCTURAS ORDENADAS POR EL PEI

La línea eléctrica está formada por tres circuitos, presentando una longitud total de 19.986 metros en su Circuito 1, una longitud de 19.988 metros en su Circuito 2 y una longitud de 19.351 metros para el Circuito 3. Su origen es SET HOJARASCA, en el término municipal de Horche (GUADALAJARA) y el final de la línea será SET HENARES, en el término municipal de Anchuelo (MADRID). Consta de configuración aérea en la mayor parte de su trazado, presentando hacia la mitad de su recorrido un tramo intermedio soterrado debido a la presencia de un corredor ecológico.

La línea parte con configuración Doble Circuito aéreo (Circuitos 1 y 2) desde la SET Hojarasca. El Circuito 3 se incorpora a la línea en el apoyo nº2, y continúa en Triple Circuito durante prácticamente todo el recorrido de la misma. En el apoyo nº32 se produce el paso a configuración subterránea de los tres circuitos durante aproximadamente dos kilómetros, tras lo cual vuelve a realizarse el paso a configuración aérea en el apoyo nº37. La línea continua en configuración de Triple Circuito aéreo a hasta el apo-yo nº57, ubicado en las cercanías de la SET Henares, en el que se produce el desvío del Circuito 3. Finalmente, los Circuitos 1 y 2 se conectan al pórtico de la SET Henares en configuración de Doble Circuito. Se procederá al tendido del Circuito 3 únicamente desde el apoyo nº2 hasta el apoyo nº 57, razón por la cual se han considerado ambos apoyos como Fin de Línea.

La longitud del tramo de línea en la Comunidad de Madrid es de 8.997,45 m. Se describen el siguiente cuadro los apoyos y cruzamientos en cada municipio:

Santorcaz, Tramo subterráneo:

Nº Alineación	P.K. Inicial	P.K. final	Longitud (m)	Cruzamientos
-	11,3575	13,1158	1.758,30	Nº 15,ARROYO FUENTE BANDERAS

Santorcaz, Tramo aéreo:

Nº Alineación	Apoyo inicial	Apoyo final	Ángulo con siguiente alineación (g)	Longitud (m)	Cruzamientos
7	37	47	0,0	3.473,5	Nº 16,LAT 132KV Nº 17,LAT 45KV Nº 18,COLADA DEL LLANO SIMÓN Nº 19,LAT 30KV Nº 20,CTRA. M-226 PK:0.447 Nº 21.LINEA TELEFONICA Nº 22,ARROYO VALDECABAÑAS Nº 23,COLADA DEL CAMINO DE GUADALAJARA Nº 24,ARROYO VALDECABAÑAS

Anchuelo, Tramo aéreo

Nº Alineación	Apoyo inicial	Apoyo final	Ángulo con siguiente alineación (g)	Longitud (m)	Cruzamientos
7	48	52	196,90	1.537,6	
8	52	57	195,57	1.514,5	Nº 25,COLADA DEL ABREVADERO Nº 26,COLADA DEL CAMINO DE LA BARCA Nº 27,ARROYO Nº 28,ARROYO Nº 29,CTRA. M-213 PK:6.216 Nº 30,LINEA TELEFONICA Nº 31,OLEODUCTO Nº 32,OLEODUCTO
9	57	58-1	194,99	242,3	
10	58-1	PORTICO B	0,0	95,7	
11	57	14*	197,89	279,3	Nº 33,FUTURA LAT 220KV HOJARASCA-HENARES
12	14*	PORTICO A	0,0	52,5	

Se proyecta con las siguientes características generales:

#### Tramo aéreo

Sistema .....	Corriente Alterna Trifásica
Frecuencia (Hz) .....	50
Tensión nominal (KV) .....	220
Tensión más elevada de la red (KV) .....	245,0
Categoría.....	Especial
Nº de circuitos .....	3
Nº de conductores aéreos por fase	
Circuito 1.....	1
Circuito 2 .....	1
Circuito 3 .....	2
Tipo de conductor aéreo .....	LA-635
Tipo de cable de tierra .....	OPGW 48 43D58Z
Número de cables de tierra .....	2
Número de apoyos .....	55

#### Tramo subterráneo

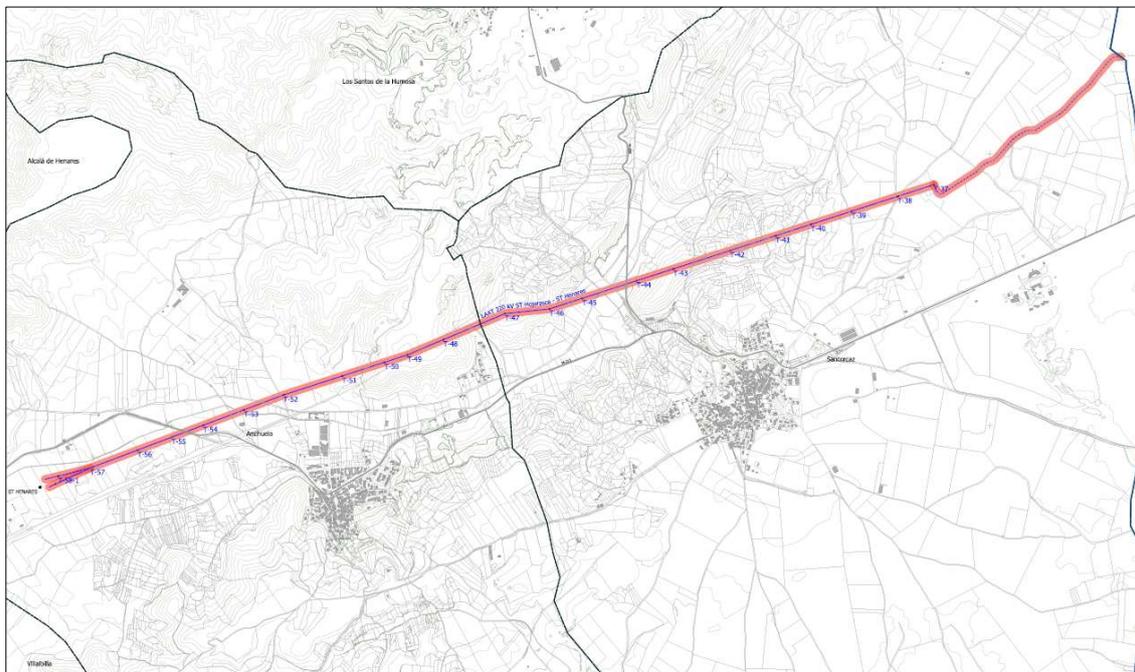
Sistema .....	Corriente Alterna Trifásica
Frecuencia (Hz) .....	50
Tensión nominal (KV) .....	220
Tensión más elevada de la red (KV) .....	245,0
Longitud tramo subterráneo (km) .....	2,136
Nº de circuitos.....	3
Número de cables de tierra .....	2
Tipo de cable subterráneo .....	Cu-2500 y Al-2000
Aislamiento cable .....	XLPE
Tipo de canalización .....	Bajo tubo hormigonado
Configuración de la instalación .....	Tresbolillo
Número de ternas .....	3
Cable de fibra óptica .....	OGSZ1-48/0
Profundidad máxima de la zanja (m).....	1,80
Anchura de la zanja (m) .....	3,00
Conexión de las pantallas .....	Cross-Bonding seccionado (3 tramos)

#### Obra civil

En general se prevén la siguiente obra civil:

- Replanteo y estaquillado de la obra.
- Implantación de obra y Señalización.
- Acopio y Manipulación de materiales.
- Transporte de materiales y equipos dentro de la obra.
- Obras puntuales de excavación.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas
- Movimiento puntual de tierras (terraplenes y rellenos).
- Encofrados.
- Obras de hormigón en cimentaciones.
- Montaje de estructuras metálicas y prefabricados (apoyos).

- Maniobras de izado, situación en obra y montaje.
- Tendido, regulado, engrapado, conexionado de conductores aéreos.
- Cerramiento, relleno de zanjas, y reposición de material.
- Puesta en marcha de la instalación.



*Plano del trazado de la LAAT- LSAT*

## 7. ENCUADRE DEL PEI EN RELACIÓN CON EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO VIGENTE

Las líneas eléctricas de alta tensión de este PEI atraviesan los términos municipales de Santorcaz y Anchuelo en la Comunidad de Madrid. Ambos municipios están regulados mediante Normas Subsidiarias de Planeamiento con fechas de aprobación y publicación previas a la LS 9/01.

Las líneas eléctricas aéreas de alta tensión son instalaciones que, por su funcionalidad y naturaleza, se superponen a suelos con distintas características urbanísticas y ambientales, afectando, en general, a varios términos municipales y, con ello, a varias normativas de planeamiento, no siempre concordantes en sus contenidos.

En este contexto adquiere una especial relevancia la figura del PEI en función de lo dispuesto por la LS 09/01, como ley e instrumento con capacidad unificadores de las particularidades de las normativas locales.

Los términos de Santorcaz y Anchuelo se rigen por Normas Subsidiarias de Planeamiento, publicadas en el BOCM 24/05/1994 las primeras, y en el BOCM 17/04/1990 las segundas.

El PEI se adecua a las condiciones normativas establecidas en el planeamiento de los dos municipios para las categorías de suelo a las que afecta.

### **Santorcaz**

En el municipio de Santorcaz las longitudes de la línea según clasificación del suelo son las siguientes:

- |   |            |
|---|------------|
| - Suelo no urbanizable común                                    | 2.344,04 m |
| - Suelo No urbanizable de Especial Protección (Ecológico)       | 2.353,11 m |
| - Suelo No Urbanizable de Especial Protección (Interés Agrario) | 503,45 m   |

La infraestructura que se proyecta se enmarca en el supuesto b) de los usos compatibles del suelo no urbanizable, del Capítulo 10 de las Normas Urbanísticas, ya que por su naturaleza le es propio implantarse en esta clase de suelo, y no tiene como función dar servicio al núcleo urbano, siendo precisamente uno de los criterios de la legislación sectorial en materia eléctrica evitar, siempre que sea posible, la ubicación de tendidos aéreos en los núcleos de población.

El contenido del PEI concuerda así con la regulación del artículo 10.5.1. de las normas “Obras, Instalaciones y Edificaciones permitidas.” el cual define como como instalaciones que podrán ser autorizadas en el suelo no urbanizable común aquellas “de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, incluyendo entre ellas las infraestructuras básicas del territorio y sistemas generales. Y remite su regulación al artículo 10.5.3.

El régimen del suelo no urbanizable especialmente protegido se regula a su vez en el artículo 10.8 del Capítulo 10 de las normas particulares. Los tipos de suelo afectados por la línea eléctrica son los correspondientes al SNU de Especial Protección por su Interés Agrícola y Ganadero, SNUPEPIAG, y, puntualmente, SNU de Especial Protección Ecológica y del Paisaje Natural, SNUEPEPN.

El SNUPEPIAG se encuentra regulado en el artículo 10.8.6, donde se identifica en este caso con las siglas, SNUA. Son los suelos que por su productividad y rentabilidad forman parte de la base económica del municipio. El uso de la línea queda amparado en el epígrafe A:

*“Se prohíbe en general cualquier acción encaminada al cambio de uso agrícola por otros de distinta índole, salvo los declarados de utilidad pública o interés social.”*

El SNUEPEPN se encuentra regulado en el artículo 10.8.5, donde se identifica en este caso con las siglas, SNUA, Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su interés naturalístico, SNUM, sobre el que concurre la misma circunstancia:

*“Se prohíbe todo tipo de construcción o instalación, salvo las declaradas de interés social o utilidad pública que no pueda ubicarse en Suelo No Urbanizable Común.”*

Más allá de lo relativo a la utilidad pública de la infraestructura, el trazado propuesto responde, como se ha dicho, a una lógica de viabilidad técnica, aptitud ambiental de los suelos, y de la necesidad de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelos, varios municipios e incluso a otra Comunidad Autónoma.

Por otra parte, el artículo 10.2.4 “Normas Concurrentes” remite al cumplimiento de la normativa sectorial vigente:

*“Es de aplicación a esta clase de suelo, por razón de la materia, aquella normativa sectorial y específica que afecta a: Vías de comunicación, infraestructuras básicas del territorio, (...)”*

*Las autorizaciones administrativas que puedan ser exigidas en esta normativa concurrente tiene el carácter de previas a la licencia municipal y no tendrán en ningún caso la virtud de producir los efectos a la misma, ni de subsanar la situación jurídica derivada de su inexistencia.”*

Finalmente, en relación con la protección del paisaje natural, el artículo 7.3.1 de las normas remite a la protección que define el Capítulo 10 relativo a la normativa específica del Suelo No Urbanizable y señala:

*“En consecuencia, con ello, con el fin de lograr la conservación de la estructura del paisaje tradicional, han de tenerse en cuenta de forma general, las determinaciones relativas a:*

*a.- Protección de la topografía, impidiendo actuaciones que alteren las características morfológicas del terreno.*

*b.- Protección de cauces naturales y del arbolado de ribera correspondiente a los mismos, así como de acequias y canales.*

*c.- Protección de plantas y masas forestales.*

*d.- Protección de caminos de acceso al núcleo, vías pecuarias, etc.”*

Son todas ellas condiciones que se cumplen en el trazado propuesto de la línea, sin efectos sobre la topografía, cumpliendo las normas sectoriales de protección de cauces, caminos y vías pecuarias, y con afección mínima a plantas y masa forestales.

## **Anchuelo**

En el municipio de Anchuelo las longitudes de la línea según clasificación del suelo serían las siguientes:

- Suelo No Urbanizable Común 2.543,61 m
- Suelo No urbanizable Especialmente protegido por su interés agrario o forestal: 1.180,01 m

El régimen del suelo no urbanizable se regula en el artículo 8.2 de las Normas Urbanísticas.

Para las infraestructuras en suelo no urbanizable común, y en relación al uso del suelo, las normas prevén la posibilidad de implantación de infraestructuras como la propuesta por el PEI en tanto cumplan determinadas condiciones; siendo los usos propios de esta clase de suelo los relacionados con el aprovechamiento agrícola, pecuario y forestal, se contemplan también como usos compatibles *“aquellos que deben localizarse en el medio rural, sea porque por su naturaleza es necesario que estén asociados al mismo, sea por la no conveniencia de su ubicación en el medio urbano”* (art 8.2.2).

El mismo criterio aplica cuando el mismo artículo define los usos prohibidos con carácter general, siendo *“aquellos que tienen su destino natural en el medio urbano”* a lo que se añaden los que resulten incompatibles con los usos propios del suelo no urbanizable.

Como se ha indicado, la infraestructura que se proyecta tiene su destino natural en el suelo no urbanizable, siendo precisamente uno de los criterios de la legislación sectorial en materia eléctrica evitar la ubicación de tendidos aéreos en los núcleos de población. Y, por su función y condiciones técnicas sus alternativas de trazado se deben proyectar prioritariamente sobre suelo no urbanizable.

El contenido del PEI concuerda así con la regulación del artículo 8.5.1. “Obras, Instalaciones y Edificaciones permitidas” el cual define como como instalaciones que podrán ser autorizadas en el suelo no urbanizable común aquellas *“de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, incluyendo entre ellas las infraestructuras básicas del territorio y sistemas generales”*.

Por su parte, el artículo 8.5.3 de las normas señala que las instalaciones incluidas en este apartado tendrán la consideración de utilidad pública *“en aplicación directa de la legislación o de la declaración en este sentido de los Órganos Administrativos competentes.”*

El suelo no urbanizable de protección de interés agrario se regula en el artículo 8.8.6 de las normas urbanísticas.

Respecto al uso propuesto, para el suelo con este rango de protección resulta prohibida *“cualquier acción encaminada al cambio de uso agrícola por otros de distinta índole, salvo los declarados de utilidad pública o interés social.”*

El uso de la infraestructura queda por tanto amparado por su utilidad pública, y no se encuentra entre los prohibidos, esto es, pecuario, industrial, comercial, hotelero y almacenes no agrícolas. Tampoco resulta una acción encaminada al cambio del suelo agrícola; más bien, resulta compatible con la misma.

La necesidad de implantarse en este tipo de suelo responde a una condición de trazado que resulta de la viabilidad técnica, de la aptitud ambiental de los suelos según los estudios previos tramitados, y de la necesidad de continuidad de la línea y de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelo, común y protegido, a varios municipios, e incluso a otra Comunidad Autónoma.

Además de los usos en las normas se regulan también condiciones de protección del paisaje, en el artículo 7.3.2., indicando la necesidad de tener en cuenta las determinaciones relativas a:

- a.- Protección de la topografía, impidiendo actuaciones que alteren las características morfológicas del terreno.*
- b.- Protección de cauces naturales y del arbolado de ribera correspondiente a los mismos, así como de acequias y canales.*
- c.- Protección de plantas y masas forestales.*
- d.- Protección de caminos de acceso al núcleo, vías pecuarias, etc.”*

Como se ha indicado en el apartado anterior, son todas ellas condiciones que se cumplen en el trazado propuesto de la línea, sin efectos sobre la topografía, cumpliendo las normas sectoriales de protección de cauces, caminos y vías pecuarias, y con afección mínima a plantas y masa forestales.

Por otra parte, el artículo 8.2.5 “Normas Concurrentes” remite al cumplimiento de la normativa sectorial vigente:

*“Es de aplicación a esta clase de suelo, por razón de la materia, aquella normativa sectorial y específica que afecta a: Vías de comunicación, infraestructuras básicas del territorio, (...)”*

*Las autorizaciones administrativas que puedan ser exigidas en esta normativa concurrente tiene el carácter de previas a la licencia municipal y no tendrán en ningún caso la virtud de producir los efectos a la misma, ni de subsanar la situación jurídica derivada de su inexistencia.”*

## **8. SUSPENSIÓN DE LA ORDENACIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN**

De conformidad con lo establecido por el artículo 70.4 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, la aprobación inicial del expediente de planeamiento conllevará la suspensión de las licencias para la realización de los actos de uso del suelo, construcción y edificación, y ejecución de actividades, en el ámbito afectado por la resolución, identificado en la Memoria de Ordenación y en la documentación gráfica adjunta del presente Plan Especial.

Este precepto ha de ponerse en relación con lo establecido por el artículo 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, en el que se dispone que procederá la suspensión del otorgamiento de licencias para aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, pudiéndose conceder, no obstante, las licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las determinaciones del nuevo planeamiento.

En cuanto al plazo de la suspensión, el artículo 70.4 LSCM señala que: “[...] El periodo de vigencia total, continua o discontinua, de la medida cautelar de suspensión con motivo de un mismo procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación Urbanística o de su modificación o revisión no podrá exceder de un año. El expresado plazo será ampliable otro año cuando dentro de aquél se hubiere completado el periodo de información pública. [...]”

Madrid, en abril de 2022

Javier Herreros

RH Estudio SLP